

91

COLECCION  
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD  
ECONOMICA  
DE GANADERIA

IMP  
4  
047







2  
MP  
FH

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



Caia

IMP.

21

047

REAL CEDULA

D E S . M .

Y SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LA  
Condicion 1.<sup>a</sup> del quarto general del servicio de Millas  
nes, que prohibe la entrada de Caudas en los Olivares,  
y Viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues  
de haber cogido el fruto, se observe y guarde como  
Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido  
en el auto acordado de 15 de Abril de 1633 en  
la conformidad que se expresa.



1779

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.

22216959

18

(30)

✠

# REAL CEDULA

## DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LA Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones, que prohibe la entrada de Ganados en los Olivares, y Viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, se observe y guarde como Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 en la conformidad que se expresa.

AÑO



1779.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

18

REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LA  
Condicion 16 del punto general del Servicio de Millo-  
nes, que prohibe la entrada de Ganados en las Olivares,  
y Vinas en qualquier tiempo del año, quando sea despues  
de haber cogido el fruto, se observe y guarde como  
Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido  
en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 en  
la conformidad que se expresa.



1779

AÑO

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



## DON CARLOS POR LA GRACIA

de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de éstos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, SABED: que por el auto acordado 2. tit. 14. lib. 3. de la Nueva Recopilacion de 16 de Abril de 1633 se estableció que la Provision ordinaria que se expedia por los del mi Consejo, para que en  
nin-

ningun tiempo del año entrasen los ganados mayores, ni menores en las Viñas, desde allí adelante no se despachase sino fuese para que los ganados cabríos, y mayores no entrasen en las Viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana pudiesen entrar en Viñas, y Olivares despues de cogido el fruto en las partes, y lugares donde hubiere costumbre que las dichas Viñas, y Olivares quedasen para pasto comun despues de alzado el fruto; y en las partes, y lugares donde no hubiese la dicha costumbre corriese la ordinaria; pero no en los lugares donde la hubiere, en los quales se hiciese en la forma, y manera prevenida. Posterior à lo qual, por la Condicion 16 del quarto genero del servicio de millones, se acordó lo siguiente.

Condicion  
16.

„ Que los dichos Alcaldes mayores Entregadores no prohiban, ni conozcan de Cotos, Viñas, ni de entrepanes, ni de otros qualesquier Cotos, ni Dehesas, ni plantas que hicieren, y guardaren los Vecinos entre sí mismos para su conservacion, sino fuere tan solamente en quanto à la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los Hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra manera. Y no se intrometan à conocer si es Coto, ò no es Coto, ò Cercado, sopena de treinta mil maravedis para la Cámara de S. M. Y que para la conservacion de las Viñas, y Olivares, y escusar los daños que en ellos hacen los Ganados, prohiba S. M. por Ley la

„ en-

„ entrada dellos en los dichos Olivares, y Vi-  
„ ñas en qualquier tiempo del año, aunque sea  
„ despues de haber cogido el fruto, poniendo  
„ pena à los transgresores à que paguen el daño  
„ à tasacion de dos hombres buenos del Lugar  
„ donde se hiciere el daño; uno puesto por par-  
„ te del Ganadero, y otro por el dueño que reci-  
„ be el daño; y en discordia nombre tercero la  
„ Justicia Ordinaria del Lugar, haciendo dello  
„ entero pago à la Parte, no obstante qualque-  
„ ra apelacion.“

Con inserccion de esta condicion, se libró  
Real Cedula circular en 18 de Julio de 1650;  
y con estension de uno y otro, à peticion del  
Procurador General del Reyno, se libró nue-  
va Real Cedula en 16. de Abril de 1679. pa-  
ra su cumplimiento, y observancia en la Vi-  
lla de Talamanca. Pero con motivo ahora  
de instancia hecha al mi Consejo por Don Ma-  
nuel Ximenez Paniagua, vecino de la Villa de  
Talavera, solicitando se prohiba la entrada de  
ganados en diferentes Olivares que le pertene-  
cen en el termino del Lugar de Alcaudete, por  
los crecidos daños que causan asi en tiempo en  
que están pendientes los frutos, como despues  
de alzados, ha examinado el mi Consejo este  
punto; y con inteligencia de ser muy frecuen-  
tes las instancias que en este particular se ha-  
cen, que por no tenerse presente la referida Con-  
dicion 16 del quarto genero del Servicio de Mi-  
llones, se ha mandado observar en los casos  
que

que han ocurrido lo dispuesto en el citado auto acordado de 16 de Abril de 1633; para que no se siga esta práctica en lo sucesivo, habiendo oído sobre ello al mi Fiscal, por auto de 9. de Diciembre del año proximo pasado, entre otras cosas acordó expedir esta mi Cedula:

¶ Por la qual quiero y mando, que la citada Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones que vá inserta, se observe, y guarde como Ley por punto general en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, sin embargo de lo prevenido en el expresado auto acordado. Y en su consecuencia os mando asimismo à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, segun dicho es, veais esta mi Real Cedula, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto ò causa, antes bien para que tenga su entero valor, y cumplimiento, dareis las ordenes, autos, y providencias que convenga, colocandose en el cuerpo de las Leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia, haciendola publicar por Vando en las cabezas de Partido, y sentandola en los Libros de Ayuntamiento de todos los Pueblos de estos mis Reynos, para que siempre conste. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador

dor de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee , y credito que à su original. Dada en Aranjuez à trece de Abril de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Thomas de Gargollo. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Blas de Hinojosa. = Don Marcos de Argaiz. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Antonio Martinez  
Salazar.*

... de Reservas, y Escribano de Cámara mas  
... y de Gobierno del mi Consejo, se le  
de la misma fee, y todo lo que á su original.  
Dada en Aranjuez á trece de Abril de mil se-  
... YO EL REY. =  
Yo D. Juan Francisco de Lara, Secretario del  
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man-  
dado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don  
Thomas de Gargollo. = Don Pablo Ferrandis  
Bendicho. = Don Blas de Hinojosa. = Don  
Marcos de Argiz. = Registrada. = Don Nico-  
las Verdugo = Teniente de Chanciller Ma-  
yor. = Don Nicolas Verdugo.  
Es copia de su original, de que certifico.

D. Antonio Martinez  
Salazar.

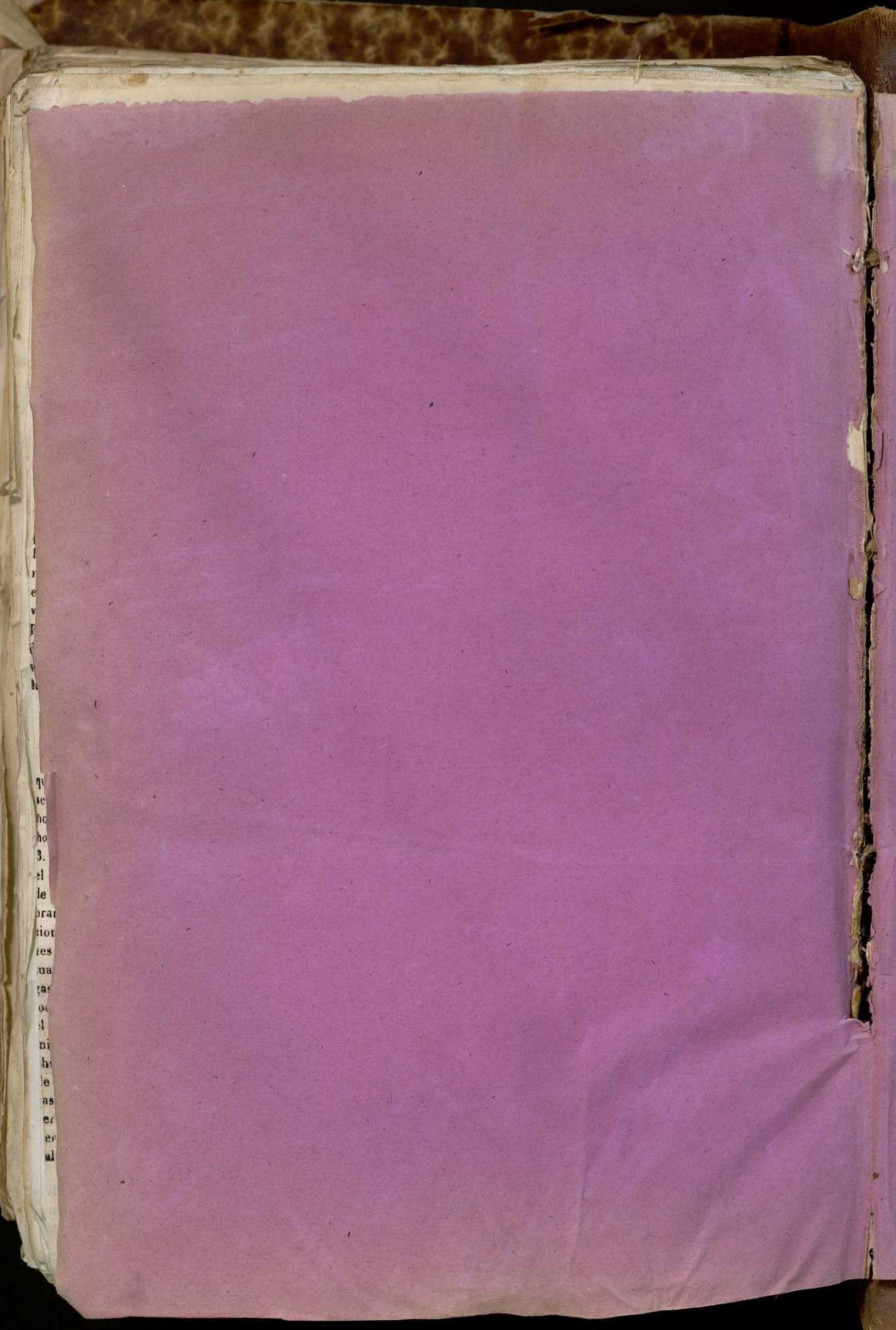
... para que en todo tiempo tenga su debida  
... haciendola publicar por Vando en  
... y asentandola en los Li-  
... de todos los Pueblos  
... para que siempre conste  
... y que al traslado im-  
... de Don An-  
... Secretario, Con-

100 re enterada  
Sancionada en los libros



## DON CARLOS POR LA GRACIA

de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de éstos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, SABED: que por el auto acordado 2. tit. 14. lib. 3. de la Nueva Recopilacion de 16 de Abril de 1633 se estableció que la Provision ordinaria que se expedia por los del mi Consejo, para que en  
nin-



r  
e  
v  
d  
v  
h

qu  
re  
no  
no  
3.  
el  
le  
prac  
tion  
tes  
na  
ras  
oc  
d  
ni  
hi  
le  
as  
ec  
er  
al



